



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 960 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 577-2017
CUT : 157514-2015
IMPUGNANTE : Rosa Alave Villanueva
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Gregorio
POLÍTICA : Distrito : Albarracín
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Alave Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua al 31 de octubre de 2014, según se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Alave Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio signado como el lote 1 de la manzana 25, del Comité de Pozo 1 de la Asociación de Pequeños Microempresarios Productores de Tara y otros, ubicado en el sector Hospicio del distrito de Gregorio Albarracín Lamchipa, de la provincia y región de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

La señora Rosa Alave Villanueva solicita que su recurso de apelación sea admitido, debiendo entenderse que la pretensión impugnatoria es que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando que, si bien es cierto, con la solicitud inicial no se presentó la documentación suficiente que acredite la titularidad sobre el predio, mediante el recurso de reconsideración de fecha 06.03.2017, se presentaron copias legalizadas de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2010 al 2017 y las Constataciones de Terreno Rústico en Posesión, emitidas por el Juzgado de Paz Letrado del Centro Poblado Los Palos en fechas 06.12.2006 y 24.06.2014; asimismo, con la finalidad de acreditar el uso de agua se presentó la Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 30.10.2015, copias legalizadas de tres (3) boletas de venta de insumos agrícolas, frutales y accesorios de riego tecnificado.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 La señora Rosa Alave Villanueva, con el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:





- a) Copia del documento de identidad;
- b) Formato Anexo N° 02;
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- d) Acta de Constatación de predio, emitida por el Juzgado de paz de 24 de Junio, de fecha 8 de junio de 2014;
- e) Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación del predio de la impugnante;
- f) Oficio N° 0717-2015-DDC-TAC/MC, emitido por el Ministerio de Cultura
- g) CIRA N° 2015-74-DDC-TAC/MC, planos perimétricos y de ubicación y memoria descriptiva;
- h) Formato N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- i) Declaración Jurada de Productores, de fecha 30 de octubre de 2015;
- j) Recibos de compra de insumos, de fecha 28 al 31 de octubre de 2015;
- k) Estudio de Impacto Ambiental D.I.A. en el Sector Agrario
- l) Formato N° 05: Memoria Descriptiva para agua superficial;
- m) Formato N° 06: Memoria Descriptiva para agua subterránea; y,
- n) Acreditación de sistema de medición (agua subterránea)

4.2 Mediante el Oficio N° 1066-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 26.04.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba¹ remitió el expediente a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.



4.3 Con el Informe Legal - Técnico N° 2919-2016-ANA-AAA.CO de fecha 13.07.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad de Administración del Agua Caplina - Ocoña concluyó que la solicitante no acreditó la posesión legítima sobre el predio para el cual solicitó la regularización de licencia de uso de agua; así como tampoco acreditó el uso del agua.

4.4 Con el Informe Legal N° 11-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ de fecha 09.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Administración del Agua Caplina - Ocoña, concluyó que la solicitante no acreditó el uso pacífico, continuo y público del agua, por lo que recomendó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua formulada por la señora Rosa Alave Villanueva.



4.5 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con la Resolución Directoral N° 310-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, notificada el 07.03.2017, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Rosa Alave Villanueva, sobre regularización de licencia de uso de agua.

4.6 Con el escrito de fecha 16.03.2017, la señora Rosa Alave Villanueva interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 310-2017-ANA/AAA I C-O, mediante el cual presentó como nuevas pruebas las copias legalizadas de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2010 al 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna con fecha 10.11.2016, una copia legalizada del Acta de Constatación de Terreno Rústico en Posesión emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Los Palos con fecha 06.12.2006 y una copia del Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz de 24 de Junio Distrito Coronel Gregorio Albarracín de fecha 06.06.2014.

4.7 Mediante el Informe Legal N° 282-2017-ANA-AAA.I C-O-UAJ de fecha 17.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Administración del Agua Caplina - Ocoña señaló que no se adjuntó nueva prueba, por lo que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración.



¹ A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 05.06.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la señora Rosa Alave Villanueva.
- 4.9 Con el escrito de fecha 22.06.2017, la señora Rosa Alave Villanueva interpuso recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O en el cual agregó la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2017, de acuerdo al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA

Admisibilidad del Recurso



- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



El artículo 3° de la norma antes citada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprometidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



- 6.3 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA² se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.



- 6.4 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.5 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua,



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.7 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 310-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017 declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulada por la señora Rosa Alave Villanueva, debido a que no se demostró: (i) la titularidad o posesión legítima respecto del predio objeto de su solicitud; y, (ii) el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

6.7.2 Con fecha 31.03.2017 la impugnante presentó un recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la impugnante no cumplió con expresar agravios y tampoco con ofrecer nueva prueba, por lo que "no cumplió con los requisitos de procedibilidad".



6.7.3 Al respecto, cabe señalar que entre los documentos anexos al escrito de reconsideración la señora Rosa Alave Villanueva presentó copias legalizadas de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2010 al 2017, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, con la finalidad de acreditar la titularidad o la posesión legítima del predio para el cual solicitó la licencia de uso de agua subterránea, estando acorde dicho documento con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo tanto el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

6.7.4 Sin embargo, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014. En este caso, examinados medios probatorios incorporados por la recurrente, se verifica que no ha demostrado que haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.



6.7.5 Si bien la administrada presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre dicho documento se debe precisar que el mismo esta referido al "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- con fecha 30.10.2015, el cual según su propia denominación solo contiene una declaración Jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario³ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁴ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.7.6 En cuanto a las boletas de venta de insumos agrícolas, insumos frutales de naranja, durazno y mandarina (Boleta de Venta N° 002-000018 de fecha 14.03.2014), productos agroquímicos (Boleta de Venta N° 001-002161 de fecha 28.10.2015 y N° 001-002173 de fecha 31.10.2015) y accesorios de riego tecnificado (Boleta de Venta N° 001-021956 de fecha 31.10.2015), se identifica que dichas compras, por sí mismas no generan certeza de que en el predio materia de análisis se realice efectivamente la actividad productiva para la cual se solicita la licencia de uso de agua en vías de regularización, sino únicamente dan cuenta de productos o insumos agrícolas adquiridos.

6.7.7 Asimismo, la señora Rosa Alave presentó el Acta de Constatación de Terreno Rústico en Posesión emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Los Palos, sobre la inspección realizada el 08.06.2014; al respecto, dicho documento señala lo siguiente:

"...previa solicitud de fecha 06/06/2014 don ROSA ALAVE VILLANUEVA, ..., quien solicitó una diligencia de fuera del local del Juzgado con la finalidad de que se constate EL LOTE TERRENO UBICADO EN ASOCIACION DE PEQUEÑOS MICROEMPRESARIOS PRODUCTORES DE TARA Y OTROS "PEMEPTA" MZ. 25 LT. 04: DEL DISTRITO CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA; EN TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PERUANO; a fin realizar trámites administrativos.

(...)

SEGUNDO: Continuando con la diligencia podemos observar una habitación provisional de material rústico de bloquetas sobrepuestas, y también se puede apreciar plantaciones de tara. - TERCERO: El solicitante refiere que tiene la posesión del terreno materia de Constatación desde el año 2009 a la fecha, y que es para fines de Agricultura observándose en el momento de la diligencia que no hay signos de vivencia; se adjuntan tomas fotográficas como medio probatorio..."



³ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁴ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

(Subrayado agregado).

6.7.8 De acuerdo a dicho documento, el Juzgado de Paz Letrado del Centro Poblado de Los Palos constató la existencia de un terreno sin signos de vivencia, con algunas plantaciones de tara⁵; sobre este hecho cabe señalar que, de los documentos antes la señora Rosa Alave presentó una boleta de compra de insumos frutales para la plantación de naranjas, duraznos y mandarinas, según compra de fecha 14.03.2014; sin embargo, a la fecha de realizada la constatación en análisis el 08.06.2014, el Juzgado de Paz Letrado del Centro Poblado de Los Palos señaló que únicamente se observaron plantaciones de tara, verificándose con ello que, pese a lo afirmado por la impugnante, no ha cumplido con demostrar el desarrollo de la actividad productiva.

6.7.9 En consecuencia, por las razones expuestas, este Tribunal concluye que no correspondía ni corresponde que se otorgue a la señora Rosa Alave Villanueva la licencia de uso de agua requerida, en el marco de los dispositivos legales antes expuestos; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 961-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

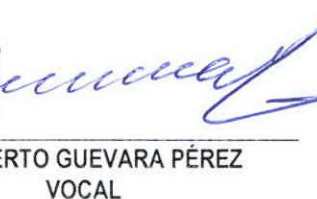
RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Alave Villanueva contra la Resolución Directoral N° 1420-2017-ANA/AAA I C-O.

2º. - Dar por agotada la vía administrativa



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁵ Al respecto, cabe señalar que la tara es una planta xerófica o especie específicamente equipada para la vida en un medio seco. Es decir, plantas adaptadas a la escasez de agua en la zona en la que habitan, como la estepa (zonas de escasas precipitaciones) o el desierto.